



RESOLVCIÓN POR EL FISCO ECCLESIASTICO DE LA PVEBLA SOBRE

QUE EL SEÑOR PROVVISOR DE LA CIUDAD DE LOS Angeles ni su Prelado, ni ninguno de los Fieles deuen hazer caso de las censuras, y descomuniones, que se publican por los intrusos Conseruadores, mas que si las proueyeran dos Legos: y que se deuen guardar las del Señor Prouisor verdadero, y legitimo Iuez, pena de pecado mortal, y de incurrir en las censuras, con que lo prohibe.

1. **N**O se deue hazer caso de las censuras de los intrusos Conseruadores, por estar descomulgados, y publicados mas que si las huiera fulminado dos legos, y seria pecado grauissimo hazerlos: porque el que esta fuera de la Yglesia (que esto quiere dezir descomulgado) no puede descomulgar a los que estan dentro de ella, y creer lo contrario, seria error conocido en la Fé, pero se deuen guardar las censuras del Señor Prouisor, porque quando descomulgó a estos intrusos Conseruadores estava en su ordinaria, actual, legitima, y constante jurisdiccion como lo esta oy, y no descomulgado como ellos.
2. No se deue hazer cuenta, de las censuras de los Conseruadores intrusos: porque manda la Santidad de Gregorio XV. en la Bulla del año de 622. que no le haga caso de Conseruadores, ni de lo que mandan, en la dixerencia en q̄ estamos. Pero se deuen guardar las del S. Prouisor; porque todas las Bullas, y Concilios, mandan, que se guarden, y respeten, las de los Iuezes Ecclesiasticos Ordinarios.
3. No se deue hazer caso de las censuras, y excomuniones de los Iuezes intrusos; por que su jurisdiccion no solo no es dudosa, sino negada por todos los fundamentos, que se han referido en las allegaciones del Fisco Ecclesiastico. Pero deuen guardarse las del Señor Prouisor; porq̄ su jurisdiccion siempre ha sido cierta, y no a hauido, quien dude que es Prouisor, como se duda, y niega, que ellos sean Conseruadores.
4. No se deue hazer caso de las censuras de los intrusos Conseruadores; porque la causa es injusta con notoriedad, y contiene error intolerable, pues derecha, y diametralmentè mandan contra Bullas, y Concilios, q̄ se forme Edicto, para q̄ confiesen a Seglares los Religiosos de la Compañia, que no tienen licencias, aprouaciones, ni priuilegios, y quanto se manda contra dichas Bullas, y Concilios, es nullo ipso iure, & facto, y assi no deue cumplirse, ni hazerse caso dello: Pero deuen guardarse las censuras del Señor Prouisor; porque quanto mandado es justo, y en execucion del mismo Concilio, y Bullas, de quen o

pecado mortal, grauíssimo el guardarlas, sino solo a las que fulmina el verdadero Pontífice, que se halla en la constante posesion de su Dignidad, y jurisdiccion, y así a quien antes q̄huuiesse Antipapa, obedecia, los Fieles á esse dueñ obedecer despues, y todo el Pueblo Christiano, y deno hazerlo pecarian mortalmente, y incurririan en las censuras, que fulminase su Santidad. De la misma manera, siempre que vna jurisdiccion estraña viene obrando contra vn Obispo en su mismo Obispado, sin auerle justificado, conforme á derecho, antes resistiendole, el mismo derechos y lo que es mas, rebuando como en este caso esta intrusa jurisdiccion revoca las Bullas, y Concilios, que todos deuenos guardar, y reverenciar: ordenando, que se hagan Edictos, contra el bien de las Almas: estas, y todas las demas Ouejas del Obispado han de vnirse, seguir, abrazar, y ampararse de su verdadero, y conocido Pastor, de la suerte, que buscan, los hijos a sus Padres, y Madres, siépre, que algun accidente violento les affige, porq̄alli se va el rezelo, a ampararse, dōde conoce legitimo, y natural el amor.

Esta manera, en viendo las Almas, de vn Obispado, que ay competencia, entre su Pastor, y otras jurisdicciones, que pertuban la paz Ecclesiastica, y espiritual, y que pueden temerse Zismas, diuisiones, y daños, se han de vnir, y abrazar con su Padre, Maestro, y Pastor conocido, sin admitir doctrinas, ni opiniones nuevas: porque no se pierdan descañadas, y separadas, del redil, y rebaño del Señor, hasta que el Pontífice Summo, o los Arbitros, declaren a quien pertenece la jurisdiccion. Y el Señor Promisor pecaria mortalmente, si hasta entonces, hiziese caso alguno de las censuras, ni descomuniones, nullas, y sacrilegas, porque era de amparar su ganado, Yglesia, y jurisdiccion, y concurrir con los pecados, y escandalos de los que temeraria, y sacrilegamente obran con tan reprobados medios y procedimientos, y contra el bien de las Almas, y constituciones Apostolicas, poniendo Zisma, y turbacion en la quietud, y paz espiritual de este Obispado

Esta Doctrina es clara, liana, y juridica. Y así lo sentimos, y firmamos Angeles, y Mayo. 7. de 1647. años.

D. D. Juan de Vega. D. D. Alonso de las Cuevas Donalce. D. D. Alonso de Salazar Varada,
 D. D. Miguel de Pablos. D. D. Manuel Bravo de Sobremonte. L. D. Laya de Guayana.
 D. Alonso de Herrera. D. Juan de Leon Castillo. D. Juan Baptista de Berruaga D. Alonso Perez Comacho,
 D. Domingo de las Rias. D. Lope de Mena Soliz. L. D. Pedro de Angulo. B. Lorenzo de Ota
 D. D. Nicolas Hernandez del Asprilla. D. D. Andres de Lacy. B. Francisco de Roquesa Galvez
 D. Andres Sacca de la Peña. D. Nicolas Gomez Brizido. L. Pedro Salmeron. B. Pedro Gafan
 L. Adres de Angulo.

En quanto al punto de derecho me remito á los profesores de la facultad, y juzgando solo de la razón natural, me parece conforme á ella en las que propone para pruebas, y así lo apruebo

Yo D. Jacinto de Astor

Todo quanto contiene este papel, lo tengo por jufo, finto, y juridico. Y así lo siento, y firmo.

D. Juan Martinez Guinart